

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, informándole que existe demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovido, a través de apoderada de oficio por la joven MARÍA FERNANDA LÓPEZ HENAO, frente al señor JAIME ALONSO LÓPEZ QUINTERO. Pasa para proveer.

Manizales, 1 de noviembre de 2022.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, primero (1) de noviembre del año dos mil veintidós  
(2022)

Radicado N° 2007-00045  
Interlocutorio N° 1033

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovido, a través de apoderada de oficio por la joven MARÍA FERNANDA LÓPEZ HENAO, frente al señor JAIME ALONSO LÓPEZ QUINTERO.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Verificando la integridad de los anexos de la demanda, se visualiza que se anuncian, lo siguientes:
  - Primera y fiel copia que presta mérito ejecutivo del acta de conciliación, otorgada por el juzgado 1 de familia de Manizales, esta prueba documental es un elementó conducente pertinente y útil, ya que el acuerdo conciliatorio, voluntario y legalmente constituido que fue pactado entre las partes.
  - Copia auténtica del registro civil de nacimiento de MARIA FERNANDA LOPEZ HENAO
  - Cedula de ciudadanía del señor JAIME ALONSO LOPEZ QUINTERO

- Copia autentica del registro civil de matrimonio de los señores JAIME ALONSO LOPEZ QUINTERO y LUZ ADRIANA HENAO LOPEZ

Sin embargo, verificando los mismos se puede observar su ausencia, por lo que deberán aportarse (Artículo 89 del C.GP).

Lo anterior de suma importancia si se tiene en cuenta que para evaluar la procedencia de librar mandamiento de pago, el documento fundamental a evaluar es el acta de conciliación 254 de fecha 31 de enero del 2007 adelantado en este despacho judicial, de donde presuntamente emerge la ejecutividad deprecada.

- En ausencia de los documentos anteriores, desconoce el despacho la edad de la demandante para conocer si se encuentra legitimada para actuar por si mismo o por intermedio de su representante legal, por lo que deberá informarse al despacho tal información.
- La parte actora, deberá otorgar poder al profesional del derecho, en los términos que contempla el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es a través de mensaje de datos o en su defecto con presentación personal
- De conformidad con la solicitud de librar mandamiento de las cuotas adeudadas de lo que corre el año 2022, se corregirán los valores del IPC para este año, toda vez que el que impera actualmente es con el que terminó el año 2021 como promedio anual de inflación, es decir 5,62%.
- Teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta desconocer los datos de notificación y ubicación del demandado, más allá del numero celular, deberá solicitar bajo gravedad de juramento el emplazamiento en los términos del artículo 293 del C.G.P.

Lo anterior so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

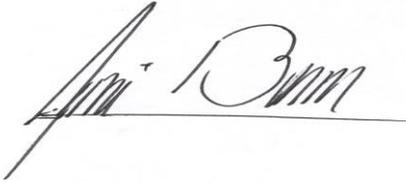
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** promovido, a través de apoderada de oficio por la joven MARÍA FERNANDA LÓPEZ HENAO, frente al señor JAIME ALONSO LÓPEZ QUINTERO, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (05) días, para que subsane las falencias antes indicadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta B. Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**